

# BANDO.

## DON FRANCISCO NAVARRO,

ALCALDE PRIMERO CONSTITUCIONAL DE ESTA CIUDAD.

**H**AGO SABER: Repetidas veces se han dictado ya por bandos anteriores disposiciones que tienden a procurar la comodidad, uso y limpieza en la población; y si siempre he visto con gusto que han sido secundadas por sus sensatos habitantes, confío soberanamente que en la época presente en que el calor está más desarrollado y con él todos los focos de infección, origen las más veces de enfermedades de mal carácter, no serán desatendidas, puesto que su exacto cumplimiento redundará en bien de todos en general y de cada uno en particular, las que de acuerdo con el Sr. Gobernador de Provincia y del Ilmo. Ayuntamiento constitucional, quienes no omiten medio alguno para proporcionar cuanto sea favorable al vecindario de esta Ciudad, he creído conveniente y hasta de necesidad recordar y dictar á la vez las que á continuación se expresan.

1.º Se prohíbe arrojar á las plazas y calles de esta capital, no siendo en los días y horas señaladas para la limpieza, basuras, inmundicias ó cualquier clase de desperdicios que puedan causar perjuicio á la salud pública.

2.º Será obligación de los vecinos tener limpia y aseada la pertenencia de su casa, harréndola y regándola todos los días. Las basuras que recojan las colgarán en el sitio en que ordinariamente se depositan las que se llevan los encargados de la limpieza; pero no podrán sacarse á la calle las que haya en el interior de las casas hasta los días y horas en que se verifique la limpieza en los respectivos cuarteles.

3.º Las basuras procedentes de las calaverizas deberán ser estraidas dos ó tres veces á la semana por lo menos, y conducidas á los muladares de cuenta de los dueños por los hortelanos ó criados, haciéndolo de manera que no se viertan ensuciando las calles por donde transiten, y siempre antes de las ocho de la mañana.

4.º Se prohíbe absolutamente, como lo estaba por bandos anteriores, arrojar á las calles aguas sucias, pues aunque se previene que aquellas que riegan, se entiendo que ha de ser con agua clara y limpia.

5.º Se previene á los hortelanos y dueños de jardines que caiden de renovar con frecuencia el agua de los estanques que sirven para el riego de las plantas, encargándose á los acarreadores de la de las fuentes y que sirven para el consumo público, que la conduzcan en vasijas limpias y aseadas, no permitiéndose que se ensucien las aguas, ni que se laven en ellas ropas, verduras, cacharros, ni tampoco que se detengan en los pilones á fin de evitar todo foco de infección.

6.º Los vecinos de las casas en que ocurra el atasco de algunos de los conductos de agua sucias, cuidarán de ponerlo inmediatamente en conocimiento de mi autoridad, para procurar su pronta limpieza á costa de quien corresponda; encargando muy particularmente que dichos conductos estén siempre tapados para prevenir la infección atmosférica.

7.º Los dueños respectivos, luego que ocurra en sus casas la muerte de alguna caballería ú otros animales domésticos, procurarán que sin la menor dilación se estraigan y entierren fuera de la ciudad y nunca á menos distancia que á la de dos mil varas.

8.º En el término preciso de seis días se sacarán de la ciudad todos los cerdos que haya en corrales ó casas de la misma, prohibiéndose absolutamente que los cebaderos de esta clase de ganado puedan situarse á menos distancia que la de mil varas.

9.º Queda prohibido del mismo modo la cría ó coqueos, gallinas y otras aves dentro de las casas y solo se permite en corrales muy ventilados. Pasado el término de los seis días se jirará una visita y los contraventores serán castigados sin consideración alguna.

10.º Se procurará vigilar escrupulosamente que las carnes, pescados y demas alimentos que se expenden para el servicio del público sean sanos y frescos, sin permitirse bajo ningun concepto la venta de artículos que se presume que haya el menor daño, previniéndose á los expendedores de hacelan remojado remueven el agua tres ó cuatro veces al día, y á los de carnes que estas las conduzcan desde el matadero á los puestos, cubiertas con lienzo blanco y limpios, teniendo el mismo esmero en los locales de venta.

11.º No se permitirá, bajo ningun pretexto la entrada en la ciudad ni en el matadero, de reses muertas ya, cualquiera que sea la causa, ni de las que tengan heridas causadas por perros, lupos ú otros animales carnívoros.

12.º No podrá matarse en el establecimiento ninguna res, si antes no ha sido reconocida y calificada de recibo por los peritos inspectores; ni tampoco se permitirá que sea corrida, ni aporreada, sino muerta en completo reposo y con los instrumentos designados al efecto.

13.º Se prohíbe sacar del matadero las reses muertas á parte de ellas antes de las dos primeras horas que necesitan para su oreo. A fin de que á cualquiera hora del día ó de la noche no falte carnero para los enfermos, los vendedores de esta clase de carnes alternando por semanas, tienen obligación de dejar todos las días una res muerta fuera del depósito general, así como tambien la tienen de dejar otras dos reses vivas al servicio de resinos, caso necesario.

14.º Se prohíbe absolutamente á las personas que preparan menudas para su venta, que hagan su limpieza en casas ó corrales dentro de la población, debiendo verificarla á la margen del río en el sitio que media desde el molino y batán de D. Gabriel José de Nova hasta frente el titulado de la Vieja. Los sobrantes de la venta del día no podrán guardarlos en sus casas y si solo en corrales altos y bien ventilados en el barrio de San Lucas y Corralillo de San Miguel.

15.º Siendo considerable el número de mendigos que vagan por esta capital, la mayor parte forasteros, y muy perjudicial á la salud pública la aglomeracion de estos menesterosos en la posada donde persisten frente al cuartel de Afuera, se prohíbe á los que no sean de la ciudad perdiosear en ella, y á aquellos que acrediten ante mi autoridad ser naturales de la misma población, se les expedirá un documento en virtud del cual podrán impiorar la caridad pública, debiendo en su consecuencia ser remitidos al respectivo pueblo de su naturaliza los forasteros y no permitírles pedir á los que carezcan del expresado documento.

16.º Las necesidades corporales mayores y menores no se podrán hacer en las calles ni sitios públicos y las primeras ni en las calles más reservadas, siendo responsables los padres y tutores de los muchachos que falten á esta orden.

17.º Se prohíbe el jugar á los chibros en las plazas y calles públicas, y en particular en las de Zoocover y Miradera, siendo tambien responsables de esta falta los padres y tutores.

18.º Los Señores Alcalde segundo constitucional y Regidores quedan encargados de la exacta observancia de las anteriores disposiciones. El Comisario, Cebadores y Agentes de proteccion y seguridad pública auxiliarán y coadyuvarán á su ejecución en cuanto de ellos dependa; y los Alguaciles y demas dependientes municipales tienen la misma obligación, y serán responsables, no denunciando las faltas que adviertan en el cumplimiento de este Bando.

Dado en Toledo á 15 de Agosto de 1856.

*Francisco Navarro*